



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4787-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CRISTÓBAL CORONEL GUIVAR

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Chiclayo, 23 de setiembre de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristóbal Coronel Guivar contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 124, su fecha 3 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 5 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. (EPSEL S.A.), solicitando que se deje sin efecto la resolución ficta que deniega su solicitud del 23 de mayo de 2003 sobre reconexión del servicio de agua y reapertura del servicio de alcantarillado, en tanto se encuentre en trámite su reclamo sobre falta de pago; y que, en consecuencia, se disponga la inmediata reposición del servicio.
2. Que, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 45.º del mismo cuerpo normativo, el amparo solo procede una vez agotadas las vías previas.
3. Que se aprecia a fojas 98 de autos que, a efectos de contradecir lo resuelto por el titular del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, el actor alega que con la Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento 5723-2004-SUNASS/TRASS, del 12 de mayo de 2004, corriente a fojas 97, se agotó la vía administrativa.
4. Que, sin embargo, dicho acto administrativo fue expedido, como aparece en autos, el 12 de mayo de 2004, esto es, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, el 5 de febrero de 2004.
5. Que, en consecuencia, la demanda es prematura, porque, según se desprende de la mencionada Resolución 5723-2004-SUNASS/TRASS, a la fecha de interposición de la demanda, la Administración aún disponía de tiempo para resolver el recurso de apelación presentado por el recurrente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Que, por ende, se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso 4 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, pues la demanda se interpuso sin haberse agotado la vía previa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**